

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2099

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Sucesión
Demandante: Oliva Cárdenas
Henry Arturo Lotero Cárdenas
Gloria Isabel Lotero
Causante: José Joaquín Lotero González
Radicación No. 760014003013-1977-00265-00.

En escrito que antecede suscrito por el señor JAMES HERNAN LOTERO MOLANO, se solicita copia legible de la sentencia S.N. del 21-10-1977 de Adjudicación de Sucesión.

Así las cosas tenemos que es claro para este Despacho Judicial que, toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de

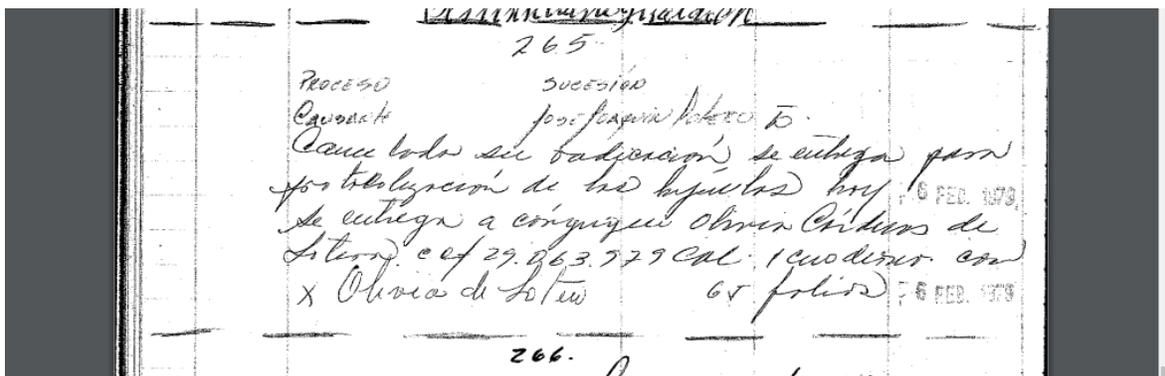
¹ Sentencias T-334-95, T-07-99, T-377-00

ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Así las cosas, procede este despacho a informarle al peticionario que la copia de la sentencia S.N. del 21-10-1977 de Adjudicación de Sucesión solicitada, no es posible entregarla como quiera que el expediente se le entregó el día 06 de febrero de 1979 a la señora OLIVA CARDENAS, para la respectiva protocolización, dicha información se encuentra contenida en el libro radicator que corresponde al año de 1979.



Además de lo anterior, este despacho ha agotado la búsqueda de los copiadore de los expedientes del año 1979, sin que haya sido posible encontrar la copia de la sentencia que requiere

Pese a lo anterior, y como quiera que de la anotación No. 6 Del certificado de tradición, se advierte que la sentencia en referencia fue debidamente registrada y/o inscrita, esta dependencia judicial, procederá a requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de la localidad, a efectos de que se entregue copia del misma a la peticionara, la cual se entiende, constituye el soporte para la inscripción en referencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar respuesta de la petición incoada por la parte demandada, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Cali, a efectos de que se sirva entregar a la peticionaria copia de la sentencia que constituyó el soporte para la inscripción y/o anotación 06 del documento que aquí obra. Lo anterior con costo de la peticionaria si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d0c69bd30da7a63e71176c3be3ba5a181b398c81d2910739be3c04b1812970**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2080
RAD No 7600140030132018-00425-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: LAURA ESCOBAR ESCOBAR agente oficioso de CECILIA
EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR
Accionado: SURA EPS (Viene trasladado de COOMEVA EPS)*

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionante en el cual se informa que la señora CECILIA EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR falleció, se presenta en una carencia de objeto.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41684b5e0592a6e9e7bcc39e90a202d2d04e70b3b373f25ffbd01e48a98f1b**

Documento generado en 05/07/2022 02:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 2081

Rad. 760014003013-2018-00693-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

*Accionante: ANA LIDA CORREA AGENTE OFICIOSO DE CESAR
AUGUSTO ESCOBAR CORREA.*

Accionado: EMSSANAR EPS

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada EMSSNAR EPS en el cual informa que ha autorizado los PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS, CREMA LUBRIDERM, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante, indicó telefónicamente que se había autorizado lo solicitado y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407645b519b4bdd8ea8a59904513639609d612b05e2d8efb1ed5bc892fd06c49**

Documento generado en 05/07/2022 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2082

Rad. 760014003013-2019-00113-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: YOSEFINE ORTIZ TABORDA.
Accionado: EMSSANAR EPS

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada EMSSANAR EPS en el cual informa que ha autorizado los lentes solicitados, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante, indicó telefónicamente que se había autorizado lo solicitado y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91149c04deb85412920439f86c86fcd0ab96a52246480058566062651358609**

Documento generado en 05/07/2022 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2083

Rad. 760014003013-2019-00690-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: ALEJANDRO RIGOBERTO LONDOÑO TEJADA

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en el cual informa que ha autorizado ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, CONSULTA ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante, no emitió pronunciamiento alguno y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b741009703327e7eb944cb425a9a2f504d3e30b93896573bd56e4940dbd0dff**

Documento generado en 05/07/2022 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598
RADICACIÓN: 7600140030132021-00191-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Trece (13) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OSCAR JESUS MEDINA CARDONA*

Se entra a resolver el recurso de reposición (Excepción Previa Inepta Demanda e Indebida representación de las partes) impetrado por el apoderado de la parte demandada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Relata el apoderado que su poderdante se vinculó con el banco CityBank adquiriendo varios productos como credicheque y tarjetas de crédito y luego de un impasse personal que dificultó su situación personal, a efectos de garantizar las obligaciones firmó un pagaré en blanco con carta de instrucciones, presentado con la demanda en el cual figura como endosatario el banco Scotiabank.

Indica que, al revisar la demanda y los anexos, encuentra que el poder conferido no tiene la firma del poderdante sin el cual no puede aceptarse que se haya otorgado conforme lo dispone el artículo 74 del CGP.

Sostiene que dicho poder debe llevar la firma de alguno de los representantes legales o de los representantes legales para asuntos judiciales de acuerdo con certificado de existencia y representación anexado con la demanda. Asimismo manifiesta que tampoco se ha perfeccionado el endoso del pagaré por no haberse firmado por la doctora Liliana Montañez Sanchez endosante del CitiBank.

Solicita que se reponga el mandamiento de pago y en su lugar se proceda a la inadmisión de la demanda o a la negación del mandamiento de pago por fala de los requisitos formales que se traducen en Ineptitud de la Demanda en los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 100 del CGP. En concordancia con el Artículo 430 de la misma norma.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante se pronuncia indicando que se está tramitando un proceso ejecutivo cuyo título de recaudo se

encuentra ajustado a los supuestos exigidos en el artículo 422 del CGP y el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba contra el deudor y presta mérito ejecutivo.

Insiste que ninguno de los requisitos está ausente en el documento base de ejecución y por lo tanto se encuentran cumplidos para incoar la demanda ejecutiva.

Respecto de la falta de endoso, indica que según el artículo 665 del código de comercio, los endosos entre bancos pueden hacerse con el simple sello del endosante y que el pagaré suscrito por el deudor fue endosado en propiedad a favor del banco SCOTIABANK y el sello del endosante aparece en el cuerpo del pagaré como lo establece el artículo 665 del código de comercio.

De otro lado manifiesta que el poder otorgado se conferido sin firma manuscrita presumiéndose auténtico de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, de ahí que solicita que no se reponga el auto interlocutorio de abril 14 de 2021 y que se continúe con el trámite del proceso.

Procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como inicio del presente estudio, es preciso indicar, que sabido se tiene que el objeto de las excepciones previas es sanear el procedimiento y están encaminadas a subsanar los defectos formales de que adolezca la demanda, las cuales entratándose de procesos ejecutivos, se deben proponer mediante recurso de reposición, mecanismo por el cual igualmente se deben esbozar las argumentaciones para cuestionar los presupuestos formales del título ejecutivo, ello de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Ciertamente en el presente asunto se han argüido una serie de situaciones que en sentir del recurrente conducen a que se revoque el auto atacado, mismas que han sido brevemente expuestas en acápites que anteceden, entre ellas la denominada INEPTA DEMANDA, la cual se estudiará, primeramente, como quiera que el operador judicial en el pronunciamiento de las excepciones formuladas no se encuentra sometido a un orden estricto.

Así las cosas, con el fin de dar respuesta a esta inconformidad planteada, debe significarse que es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de

un documento del cual emerjan los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P que permita válidamente su trámite, a fin de que, ante el incumplimiento de los deudores, con el producto de las medidas cautelares practicadas se satisfaga la obligación insoluta.

Es claro entonces, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título, el cual debe estar en manos de su legítimo tenedor, en atención a que dispone la referida normatividad que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

Consecuente con lo anterior, tiene dicho la honorable Corte Suprema de Justicia, que en los juicios en que el objeto del litigio gire en torno a títulos valores, tendrán la condición de legítimo tenedor quien lo posea por haberlo adquirido conforme la ley de su circulación, condición que debe emanar del tenor legitimo del mismo.

Entonces es principio característico de los títulos valores la legitimación, como presupuesto indispensable para hacer efectivos los derechos que de él emanan, conforme a lo que impone que no sea cualquier tenencia del dercho cartular la que pueda alegarse para ese propósito, sino que será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, se insiste, la de “tenedor legítimo”, que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su circulación, como es el endoso cuando se trate por ejemplo de los títulos a la orden, tal y como se presenta en el caso que nos ocupa.

Sobre este particular, dispone el artículo 651 del C.Co lo siguiente: “Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648 ibidem.

A su turno reza el artículo 654 de esta normatividad que:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco”.

No obstante, como excepción de la anterior regla, dispone el artículo 665 del C. de Co, ENDOSOS ENTRE BANCOS DE TÍTULOS A LA ORDEN. Determinando que:

“Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante”.

Así entonces, por regla general para que el endoso tenga validez, es necesario que esté presente la firma del endosante y además, siempre debe estar el nombre del endosatario, empero entratándose de entidades bancarias es permitido que tal acto se perfeccione únicamente con el sello del endosante.

Siendo esto así, como de hecho lo es, encuentra esta operadora de justicia que las manifestación del recurrente no encuentran asidero jurídico, por cuanto al efectuar la valoración del título, se observa que este contiene el sello de endoso dispuesto por la entidad bancaria CITIBANK COLOMBIA S.A a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, tal y como lo regula el artículo 665 del C.Co, de ahí que se arribe a la mentada conclusión y de conteras se despache de manera desfavorable la excepción previa de INEPTA DEMANDA que se estudia precisamente en lo que tiene que ver con este aspecto.

Defino lo anterior, es menester abordar el estudio de la excepción previa restante, de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, dispuesta en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P, la cual se fundamenta en el hecho de que el poder otorgado al doctor HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU en representación del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A no reúne los requisitos del artículo 94 del C.G.P, por cuanto adolece de firma y nota de presentación personal.

Sobre el particular muy poco tendrá que decir esta instancia para efectos de despachar de manera desfavorable la presente excepción, habida cuenta que tal y como lo indicó la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones el artículo 5 del decreto de 806 de 2020 establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

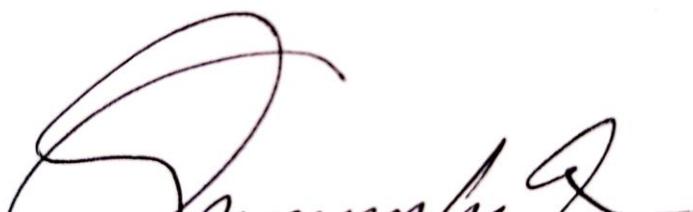
Del estudio que se hace a la documentación que obra en los infolios debe decirse que la censura propuesta no está llamada a su prosperidad teniendo en cuenta lo siguiente:

- De la revisión del poder, se observa en el escrito que obra a folio 4 del archivo 3 del expediente digital que fue remitido por medio de correo electrónico desde la dirección electrónica notificbancolpatria@colpatria.com, misma que pertenece a la entidad demandante y que figura en el certificado de existencia y representación legal.*
- El citado mandato fue enviado a la dirección electrónica gerencia@huvarasesorias.com.co, que es la informada por el referido profesional del derecho en mención, cumpliéndose de esta manera con lo reglado por la norma en cita, con lo cual se descarta, como ya se advirtió, la supuesta falta de poder alegada.*

Así las cosas, sean suficientes los anteriores argumentos, para despachar desfavorablemente las excepciones previas que se estudiaron, lo que así habrá de declararse en la parte resolutive del presente proveído. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y reparos de los requisitos de forma formuladas por la parte demandada denominados **INEPTITUD DE LA DEMANDA** y la de **INCAPACIDAD O INDEBIDA**



REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

*LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ*

INTERLOCUTORIO No. 2084

Rad. 760014003013-2021-00226-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MARIA CENAIDA AGUDELO ZUÑIGA
Accionado: AXA COLPATRIA

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada AXA COLPATRIA en el cual informa que ha autorizado VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante, no emitió pronunciamiento alguno y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 700e538ee78cb0ee02ac00ba09292bd053028bdc249d05801e503725a99d3987

Documento generado en 05/07/2022 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2085

Rad. 760014003013-2022-00186-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: CARLOS MONJE SANDOVAL

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA

En escrito que antecede, el señor CARLOS MONJE SANDOVAL, informa que el día 30 de Junio de 2022 le fue entregado la constancia de ejecutoria, solicitada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c010e9414decb8041e1fd83c17bd6602d061097932286309acf7c8abacfeb7c**

Documento generado en 05/07/2022 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2085

Rad. 760014003013-2022-00190-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: RODRIGO SARDI DE LIMA
Accionado: EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada EDIFICIO ALTO MEDITERRÁNEO en el cual informa que ha remitido las actas de asamblea y los audios de las mismas, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante, no emitió pronunciamiento alguno y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, ello teniendo en cuenta que el despacho tuvo acceso a las mismas.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cffc4f5c953cce942bf6bd178b922391f60aa6b4566649094a146f4ec7c88f0**

Documento generado en 05/07/2022 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2087
Rad. 760014003013-2022-00196-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Julio primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **ELIECER YEPES SANCHEZ**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ha pasado a despacho para abrir a pruebas el presente incidente, no obstante de la revisión del presente asunto se aprecia que por error involuntario al momento de poner en conocimiento el incidente, no se adjuntaron todos los anexos del incidente de desacato, de ahí que el accionante indique que ya fueron adjuntados y que por ende la respuesta emitida o de requerimiento de la accionada debe tenerlos en cuenta, por lo que en procura del debido proceso, se ejercerá control de legalidad y se pondrá en conocimiento nuevamente de la secretaría accionada el incidente de desacato, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P respecto de lo actuado en el presente asunto y en consecuencia, Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO en su calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD y del su superior jerárquico Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, el fallo de tutela No. 059 de Abril 18 de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

SEGUNDO: Remítase a la accionada, la totalidad de los archivos del presente asunto, para que se pronuncie sobre lo pertinente, ello teniendo en cuenta que la documentación por la que requirieron al accionante ya fue remitida a esa dependencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e4e9bac9227655d31e3a29f00f6f37b767cb3cb5964c14c02866f50410d3970

Documento generado en 05/07/2022 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>